Reglamento que reorganiza las atribuciones del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— G. O. Nº 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA, Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1562.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— El organismo oficial denominado Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, se comprondrá de once miembros, designados por el Poder Ejecutivo, de entre el personal de las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, del Tesoro y Comercio, de Sanidad y Beneficencia, de la Dirección General de Obras Públicas, de la Dirección General de Estadística, del Banco de Reservas de la República y de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

Art. 2.— Al designar los miembros del Comité, el Poder Ejecutivo señalará cuales de ellos desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario General, respectivamente.

Art. 3.— Serán válidas las reuniones del Comité cuando asistan a ellas cinco miembros por lo menos, a más del Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo en caso de empate, cuando el voto del Presidente será preponderante.

Art. 4.— Tanto el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores como el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, aunque no fueren miembros del Comité, podrán asistir a las reuniones de éste y tomar parte en las deliberaciones, sin alterarse la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 5.— El Secretario General tendrá voz y voto en las deliberaciones del Comité, y será el Jefe de la oficina ejecutiva del mismo.

Art. 6.— Corresponde al Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones:

a) Estudiar todos los problemas que se presenten, como

consecuencia de las restricciones y dificultades en el intercambio internacional, en materia de importaciones y exportaciones, haciendo al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere oportunas;

b) Ejecutar todas las medidas de control o de tramitación que deban derivarse de las restricciones sobre importación o exportación que decrete el Poder Ejecutivo o que sean necesarias por efecto de restricciones tomadas en países extranjeros que tengan relaciones con la República, y en consecuencia, otorgar los permisos, certificados de necesidad o cualesquiera otros documentos necesarios para la tramitación de los pedidos;

c) Someter recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre la asignación, entre los importadores del país, de los materiales cuya exportación esté restringida en los países de los cuales deban salir, sea por fijación de cuotas o por otros medios;

d) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por el Secretario General o que no sea de tramitación ordinaria.

Art. 7.— Los importadores y exportadores de artículos cuya importación o exportación esté reglamentada o restringida en cualquier forma, deberán solicitar su inscripción en los registros que llevará al efecto el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 8.— En relación con los productos o artículos cuya importación o exportación hubiere sido reglamentada o restringida, el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones podrá establecer clasificaciones para prioridades, coordinar la distribución de las cantidades solicitadas en los pedidos; exigir informes de los almacenamientos y usos; inspeccionar los depósitos o cualesquiera otros lugares en los cuales sea necesario hacer verificaciones para los fines de control; establecer formularios para las tramitaciones necesarias; exigir que se suministren los datos que considere convenientes; dar publicidad a los avisos que crea convenientes, para los fines del Comité o de utilidad para el comercio exterior; y disponer todo lo relativo a su régimen interno.

Art. 9.— El Secretario General será el funcionario competente para ejecutar todas las decisiones y medidas del Comité y tendrá a su cargo todo lo relativo a tramitación entre el pú-

blico y el Comité. Podrá solicitar de los importadores datos sobre importaciones de años anteriores y sobre necesidades futuras así como solicitar informes de los diferentes departamentos del Gobierno; compilará y tabulará los datos e informes obtenidos; llevará la contabilidad a cada importador o exportador por productos y una contabilidad para cada producto, de acuerdo con las asignaciones; preparará proyectos de distribución de asignaciones para someterlos al Comité; hará los cálculos de prorrateo una vez aprobadas las distribuciones por el Comité y el Poder Ejecutivo; dará curso a los pedidos y despachará la correspondencia necesaria.

Art. 10.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores será el órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 11.—El presente Reglamento sustituye el Decreto Nº 1340, del 21 de noviembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que designa las personas que integran el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— G. O. Nº 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1563.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— Los señores J. B. Peynado, Lic. José Ernesto García Aybar, Dr. Fernando A. Batlle, Ingeniero Eduardo Soler hijo, Eduardo de Castro, Federico A. de Marchena, Frank Parra, Lic. Ambrosio Alvarez, Adriano Mejía, Dr. Manuel Resumil A. y Fernando Amiama Tió quedan designados para